**ACUERDO N.° E-0651-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día doce de julio del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día trece de marzo de dos mil veinte, la señora XXXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V., debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 376.75) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-458-2020-CAU, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo de la señora XXXXX, debiendo remitir a efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo concedido a la citada empresa distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento o, en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora XXXXX los días veinte de marzo y veinticinco de abril del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día tres de abril del mismo año.

El día quince de abril de dos mil veinte, el ingeniero XXXXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXX.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Histórico de consumo y lectura.
* Histórico de órdenes de servicio.
* Fotografías.
* Incidencias.
* Sellos instalados.

Mediante memorando N.° FA/CAU-264/2020, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente diferendo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-681-2020-CAU, de fecha doce de junio de dos mil veinte, se requirió a la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora XXXXX que, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintiséis de junio y uno de julio de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veinticuatro y veintinueve de julio del mismo año.

El día ocho de julio de dos mil veinte, la señora XXXXX presentó un escrito en el cual manifestó que habita el inmueble desde el año dos mil diecinueve, por lo que considera indebido el cobro en concepto de energía no registrada calculado desde el año dos mil quince.

El día nueve de julio de dos mil veinte, el ingeniero XXXXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que no posee pruebas adicionales a las presentadas previamente.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-831-2020-CAU, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC XXXXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El acuerdo en referencia fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veinte y veinticuatro de agosto de dos mil veinte, respectivamente.

El día cuatro de septiembre de dos mil veinte, el ingeniero XXXXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que no posee pruebas adicionales a las presentadas previamente.

El día treinta de abril de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0099-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cual ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una conexión ilegal con medición sin contrato, condición que impidió el registro correcto de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

De las únicas dos fotografías analizadas anteriormente presentadas por la empresa distribuidora, se advierte que ésta encontró en fecha 14 de febrero de 2020 instalado el medidor N.° XXXXX, el cual no estaba registrado en su Sistema de Gestión Comercial (Open S.G.C.) pero sí conectado al suministro NIC XXXXX perteneciente al apartamento N.° XXXXX propiedad del señor XXXXX, mientras que el medidor N.° XXXXX asignado al suministro antes mencionado, estaba conectado físicamente a las instalaciones eléctricas del apartamento N.° XXXXX propiedad de la señora XXXXX quien para ese momento no tenía contrato con la sociedad AES CLESA […]

Debido a que el caso involucra también el suministro **NIC XXXXX**, a nombre del señor XXXXX, se procedió a realizar un examen de la información del Sistema de Gestión Comercial (Open S.G.C.) solicitada a la sociedad AES CLESA, observando que para dicho servicio la sociedad AES CLESA generó la orden de servicio **N.° XXXXX** por cambio de medidor dañado; sin embargo, dicha orden de servicio se anuló en fecha 14 de febrero de 2020, mismo día que se levantó acta de condición irregular para el suministro identificado con el **NIC XXXXX**, a nombre de la señora XXXXX, y detectarse medidores invertidos entre ambos suministros. En la imagen N.° 3 se muestra el detalle de la mencionada orden de servicio.

De la información presentada por la sociedad AES CLESA referente a las órdenes de servicio relacionadas al NIC XXXXX, cabe destacar que en fecha 20 de agosto de 2018 se ejecutó la orden N.° XXXXX para la inspección previa por factibilidad de suministro, describiendo la empresa distribuidora lo siguiente:

“Servicio quedó conectado en primera visita medidor XXXXX sello en tapa N18079341”

Destacándose que el medidor N.° XXXXX en la orden citada es el medidor que se encontró física y eléctricamente conectado a este suministro en la inspección de fecha 14 de febrero de 2020, sin embargo, mediante la O/S N.° XXXXX de fecha 24 de octubre de 2018, fecha registrada como conexión del suministro NIC XXXXX, se describe que se instaló medidor N.° XXXXX, el que estaba conectado física y eléctricamente al inmueble de la señora XXXXX, sin hacer mención que se haya retirado previamente el medidor N.° XXXXX encontrado en este suministro en la inspección previa, por lo que se determina que la empresa distribuidora ya tenía registro de ambos medidores y no ejecutó ninguna acción para revertir la acción, tanto en sistema como en campo, hasta fecha 14 de febrero de 2020.

Además, cabe señalar que la señora XXXXX suscribió contrato con la sociedad AES CLESA bajo el **NIC XXXXX** en fecha 17 de febrero de 2020, por lo que posteriormente personal de la distribuidora vuelve a instalar el medidor **N.° XXXXX,** que anteriormente se encontraba instalado en el **NIC XXXXX** y que ese momento tenía una lectura de 383 kWh, con el sello N18079341, mismo sello que se había encontrado instalado en fecha 20 de agosto de 2018.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar las menciones de distintos puntos de transformación que realiza la sociedad AES CLESA con respecto a la conexión de los suministros, siendo que ambos medidores están instalados en el mismo panel de medidores, ya que según se aprecia en la imagen N.° 6, la consulta de visita reporta que el NIC XXXXX quedó instalado en el medidor XXX, pero en sistema se establece como punto de conexión el XXXX; mientras que para el NIC XXXXX se establece primeramente que está a una distancia de 15 metros del XXXXX, luego que se conecta al medidor XXXXX mientras que en sistema se refleja el T72838.

Con base en los errores detectados en el proceso de conexión de los suministros, se solicitó a la empresa distribuidora el histórico de consumo del servicio identificado con el **NIC XXXXX**, observándose que su medidor comenzó a registrar consumo de energía eléctrica a partir de su instalación en fecha 24 de octubre de 2018, registrando un consumo total de **1,553 kWh** para fecha 5 de febrero de 2020, misma cantidad de consumo que la sociedad AES CLESA pretende facturar en el suministro **NIC XXXXX** a nombre de la señora XXXXX en concepto de energía no facturada. En la imagen N.° 7 se muestra el detalle de los consumos facturados mensualmente.

Luego, se procedió a analizar los cobros realizados al NIC XXXXX, determinando que en el período que desde la conexión del suministro hasta fecha 5 de febrero de 2020, la sociedad AES CLESA le facturó un monto de **trescientos sesenta 42/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 360.42)** para un consumo de energía total de **1553 kWh**.

Es por ello por lo que se realizó un comparativo de las lecturas de los medidores y consumos de los suministros en análisis, según se puede observar en la siguiente tabla N.° 1.

[…] Respecto a las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA, ésta no logró evidenciar la condición irregular que le atribuye al usuario final, ya que por medio de las imágenes N.° 4, 5 y 6 se describe el proceso que derivó en la condición encontrada en el equipo de medición **N.° XXXXX**, la cual se encuentra evidenciada en las imágenes y fotografías N.° 1 y 2.

Asimismo, conforme a las pruebas examinadas en las imágenes N.° 7, 8 y la tabla N.° 1, se determina que el monto que la empresa distribuidora pretende cobrar a la señora XXXXXpor un consumo de **1,553 kWh**, ya **fue facturado** al suministro **NIC XXXXX**, perteneciente al usuario XXXXX durante el período que el medidor **N.° XXXXX** estuvo conectadoen su suministro.

Además, es preciso señalar que las condiciones de seguridad y operación de las instalaciones eléctricas donde se encuentra ubicado el suministro bajo análisis, no cumple con las normativas aplicables y facilitan el surgimiento de acciones que afecten el registro del consumo de energía eléctrica por parte de los usuarios, tal y como se evidenció en las imágenes N.° 9, 11, 12 y las fotografías N.° 3 y 4.

En ese sentido, el CAU estableció que la condición encontrada en el servicio eléctrico identificado con el **NIC XXXXX** está relacionado a un **error comercial**,por lo tanto, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **trescientos setenta y seis 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 376.75), IVA incluido,** correspondiente a la cantidad de **1,553 kWh** asociado al período comprendido entre el 24 de diciembre de 2015 al 14 de febrero de 2018, equivalente a **1,513 días**, no es aceptable. […]”.

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXXXX, imputable a la señora XXXXX, ya que el proceso que derivó en la condición encontrada se debió a un error comercial.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar por la cantidad de trescientos setenta y seis 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 376.75), IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada correspondiente a 1,553 kWh, para el período comprendido entre el 24 de diciembre de 2015 al 14 de febrero de 2020, no es aceptable.
3. La sociedad AES CLESA deberá anular el documento de cobro y, en el término que esta Superintendencia determine, se recomienda que la distribuidora presente copia de la documentación mediante la cual permita constatar que se ha dado cumplimiento a lo dictaminado en el presente informe técnico. […]”.
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0493-2021-CAU, de fecha dos de junio de este año, se remitió a la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora XXXXX copia del informe técnico N.° IT-0099-CAU-21 rendido por el CAU, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El acuerdo descrito fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días siete y ocho de junio de este año, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció, en el mismo orden, los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año.

El día nueve de junio del presente año, la señora XXXXX presentó un escrito por medio del cual reiteró lo manifestado en su escrito de fecha ocho de julio de dos mil veinte.

El día veintidós de junio de este año, el ingeniero XXXXX, actuando en la calidad de apoderado especial de la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual expresó su conformidad con el informe técnico rendido por el CAU y detalló que realizaría la anulación de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 376.75) IVA incluido.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2020**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/XXXXX-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXXXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico IT-0099-CAU-21, el CAU expone lo siguiente:

 […] Respecto a las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA, ésta no logró evidenciar la condición irregular que le atribuye al usuario final, ya que por medio de las imágenes N.° 4, 5 y 6 se describe el proceso que derivó en la condición encontrada en el equipo de medición **N.° XXXXX**, la cual se encuentra evidenciada en las imágenes y fotografías N.° 1 y 2.

Asimismo, conforme a las pruebas examinadas en las imágenes N.° 7, 8 y la tabla N.° 1, se determina que el monto que la empresa distribuidora pretende cobrar a la señora XXXXX por un consumo de **1,553 kWh**, ya **fue facturado** al suministro **NIC XXXXX**, perteneciente al usuario XXXXX durante el período que el medidor **N.° XXXXX** estuvo conectadoen su suministro.

Además, es preciso señalar que las condiciones de seguridad y operación de las instalaciones eléctricas donde se encuentra ubicado el suministro bajo análisis, no cumple con las normativas aplicables y facilitan el surgimiento de acciones que afecten el registro del consumo de energía eléctrica por parte de los usuarios, tal y como se evidenció en las imágenes N.° 9, 11, 12 y las fotografías N.° 3 y 4.

En ese sentido, el CAU estableció que la condición encontrada en el servicio eléctrico identificado con el **NIC XXXXX** está relacionado a un **error comercial**,por lo tanto, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **trescientos setenta y seis 75/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 376.75), IVA incluido,** correspondiente a la cantidad de **1,553 kWh** asociado al período comprendido entre el 24 de diciembre de 2015 al 14 de febrero de 2018, equivalente a **1,513 días**, no es aceptable. […]”.

En cuanto a la usuaria, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0099-CAU-21 que la distribuidora no demostró que haya existido un consumo de energía eléctrica que no fuera registrado en el servicio eléctrico identificado con el NIC XXXXX, por carecer de un contrato de suministro.

En ese sentido, se concluyó que no se pudo comprobar la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, debido que la distribuidora no aportó las evidencias necesarias con las cuales se lograra establecer que haya existido por parte de él un incumplimiento a las condiciones contractuales del suministro, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2020 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro indebido por la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 376.75) IVA incluido.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
* Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. no presentó pruebas que pudieran demostrar una condición irregular en el servicio eléctrico, pues lo único que se logró demostrar fue que la condición encontrada se debió a un error comercial.

En consecuencia, se estableció en el informe técnico N.° IT-0099-CAU-21 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el año 2020, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada, no es procedente.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0099-CAU-21, rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC XXXXX, no existió una condición irregular atribuible a la usuaria.

Por lo tanto, se debe declarar improcedente el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 376.75) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0099-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Declarar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, por lo que debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 376.75) IVA incluido.
2. Notificar este acuerdo a la señora XXXXX y a la sociedad AES CLESA Y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente